

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 001-2013
(de 8 de enero de 2013)

“Se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el artículo 11, literal I, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que con la finalidad de promover e incrementar los niveles de inclusión financiera en Panamá, la Superintendencia de Bancos ha reconocido la necesidad de estructurar los marcos legales adecuados, que faciliten el desarrollo de modelos de negocios innovadores que promuevan la apertura de nuevos canales y productos de ahorro y pagos que se adapten a las necesidades de la población de menores recursos, cuyo acceso al sistema financiero es muy limitado;

Que por medio de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000 se establecen medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención; conservando esta Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, de manera que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el Acuerdo 12-2005 del 14 de diciembre de 2005 establece que todo banco deberá cumplir con la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que serán objeto de la relación contractual, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) elaboró una guía sobre las medidas para la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo dentro del marco de la inclusión financiera, mediante la cual se exhorta a los países a continuar ejecutando proyectos para lograr la inclusión financiera sin poner en peligro la lucha contra la delincuencia organizada, enfocando los esfuerzos en el establecimiento de medidas anti blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que no dificulten el acceso a los servicios financieros regulados, para los grupos económicamente marginados y desatendidos;

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario implementar una normativa que permita la existencia de cuentas cuyo trámite de apertura sea simplificado y que estén alineadas con los estándares internacionales, con relación a la debida diligencia en la identificación de los clientes, según su perfil de riesgo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables a las cuentas de depósito de baja transaccionalidad cuyo propósito sea la inclusión financiera, a efectos de simplificar su trámite de apertura.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los bancos oficiales y a los bancos de licencia general los cuales podrán, a su discreción, abrir cuentas de trámite simplificado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. CUENTA DE TRÁMITE SIMPLIFICADO. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por cuenta de trámite simplificado aquella cuenta de depósito que cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

1. Es abierta por personas naturales, ya sean estas nacionales o extranjeras residentes en Panamá.
2. Sólo podrán ser abiertas en la modalidad de cuenta individual.
3. Es expresada en moneda nacional.
4. Su saldo no puede ser superior a mil balboas (B/. 1,000.00) en todo momento.
5. Los depósitos y retiros mensuales acumulados no podrán exceder los mil quinientos balboas (B/. 1,500.00).

PARÁGRAFO 1. El banco deberá asegurarse de contar con controles suficientes que le permitan dar cumplimiento a los montos establecidos en los numerales 4 y 5 del presente artículo. Para ello deberá implementar los mecanismos necesarios para evitar que los límites establecidos sean excedidos.

PARÁGRAFO 2. Quedará a discreción de la entidad bancaria el abrir estas cuentas a nacionales y extranjeros o únicamente a nacionales.

ARTÍCULO 3. CORRESPONSALES NO BANCARIOS. Las cuentas de trámite simplificado podrán ser abiertas en los establecimientos de los corresponsales no bancarios, aplicando los controles que previamente hayan establecido los bancos contratantes.

ARTÍCULO 4. PARÁMETROS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE. Para la apertura de cuentas de trámite simplificado los bancos no estarán obligados al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia establecidos en el artículo cuatro (4) del Acuerdo No. 12-2005. En su lugar, se deberán surtir como mínimo los siguientes requisitos de identificación y verificación, información con la cual se deberá conformar el respectivo registro del cliente:

1. Nombre completo del cliente y su número de identificación, contenido en la cédula de identidad personal, carné de extranjería, según corresponda y domicilio actualizado según declaración del cliente.
2. En el caso que el solicitante de la cuenta de trámite simplificado sea un extranjero que cuente únicamente con el carnet de extranjería, y no con cédula, el banco que apertura la cuenta deberá asegurarse de conservar copia simple del carnet de extranjería del solicitante.
3. El banco deberá verificar el nombre y el número de cédula contra la información que reposa en el Registro Civil, lo que podrá realizarse posterior a la apertura de la cuenta de trámite simplificado en el caso de existir limitaciones tecnológicas. Dicha verificación deberá efectuarse en un lapso no mayor a treinta (30) días contado a partir de la apertura de la cuenta. En caso de no lograr acreditar la información proporcionada por el cliente, el banco deberá proceder al cierre de la misma.

ARTÍCULO 5. CONTROLES INTERNOS. Todo banco, al momento de ofrecer al público la modalidad de cuentas de trámite simplificado, deberá contar con procedimientos que le permitan monitorear, evaluar y controlar los riesgos asumidos, a fin de prevenir el abuso de

esta modalidad de cuenta, garantizar su operatividad dentro de las condiciones establecidas y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para mantener el producto dentro de los niveles propios de una cuenta de bajo riesgo en materia de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 6. VINCULACIÓN DE LA CUENTA DE TRÁMITE SIMPLIFICADO CON MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los bancos podrán vincular las cuentas de trámite simplificado con diversos canales o medios electrónicos, tales como telefonía móvil, internet, puntos de venta, en cuyo caso deberán conformar el respectivo registro de identificación del cliente según lo dispuesto en el presente Acuerdo. De igual forma, deben establecer y documentar los mecanismos para identificar a dicho cliente y definir los procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o canales electrónicos, todo de conformidad con las regulaciones aplicables a la Banca Electrónica, Riesgo Tecnológico y Prevención del Uso Indebido de los Servicios Bancarios y Fiduciarios emitidas por esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES. El uso de la cuenta de trámite simplificado estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

1. Una persona no podrá mantener más de una cuenta de trámite simplificado en una misma entidad bancaria.
2. El cliente no podrá exceder los límites de saldo y transaccionales indicados en el artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8. OTROS PRODUCTOS. El banco podrá someter a la aprobación de esta Superintendencia otros productos cuya apertura, a juicio del banco, pueda surtirse bajo un procedimiento simplificado, para lo cual el banco deberá presentar la documentación que evidencie el bajo riesgo del producto, así como los controles aplicables al mismo.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN AL USUARIO BANCARIO. El banco deberá asegurarse de proporcionar a sus usuarios la información suficiente que le permita conocer los mecanismos para interponer sus quejas o reclamos, de conformidad con los parámetros establecidos en los Títulos V y VI de la Ley Bancaria y las normativas que la desarrollan.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, la Superintendencia aplicará las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 8 de enero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de enero de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Félix B. Maduro

Nicolás Ardito Barletta